



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00368
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ALFREDO ERASO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO: 25000-23-25-000-2005-07073

A través de sentencia calendada 11 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y, seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 131-140), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado del actor procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial y anexos obrantes a folios 146 a 149 del plenario.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$ 26.921.104,17	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$ 7.303.145,98	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$ 34.224.250,15	
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						20-jun-2009	
Mes inclusión en nómina		mar-13		Mes anterior inclusión en nómina			feb-13
				Días en Mora			1.349
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interés mensual
20/06/2009	30/06/2009	\$ 34.224.250,15	20,28	30,42	2,54	11	\$ 318.114
01/07/2009	31/07/2009	\$ 34.492.461,79	18,65	27,98	2,33	31	\$ 830.909
01/08/2009	31/08/2009	\$ 34.760.673,44	18,65	27,98	2,33	31	\$ 837.370
01/09/2009	30/09/2009	\$ 35.028.885,08	18,65	27,98	2,33	30	\$ 816.611
01/10/2009	31/10/2009	\$ 35.297.096,73	17,28	25,92	2,16	31	\$ 787.831
01/11/2009	30/11/2009	\$ 35.565.308,37	17,28	25,92	2,16	30	\$ 768.211
01/12/2009	31/12/2009	\$ 36.101.731,66	17,28	25,92	2,16	31	\$ 805.791
01/01/2010	31/01/2010	\$ 36.375.307,54	16,14	24,21	2,02	31	\$ 758.334
01/02/2010	28/02/2010	\$ 36.648.883,42	16,14	24,21	2,02	28	\$ 690.098
01/03/2010	31/03/2010	\$ 36.922.459,30	16,14	24,21	2,02	31	\$ 769.741
01/04/2010	30/04/2010	\$ 37.196.035,18	15,31	22,97	1,91	30	\$ 711.839
01/05/2010	31/05/2010	\$ 37.469.611,05	15,31	22,97	1,91	31	\$ 740.977
01/06/2010	30/06/2010	\$ 38.016.762,81	15,31	22,97	1,91	30	\$ 727.546
01/07/2010	31/07/2010	\$ 38.290.338,69	14,94	22,41	1,87	31	\$ 738.908
01/08/2010	31/08/2010	\$ 38.563.914,56	14,94	22,41	1,87	31	\$ 744.187
01/09/2010	30/09/2010	\$ 38.837.490,44	14,94	22,41	1,87	30	\$ 725.290
01/10/2010	31/10/2010	\$ 39.111.066,32	14,21	21,32	1,78	31	\$ 717.867
01/11/2010	30/11/2010	\$ 39.384.642,20	14,21	21,32	1,78	30	\$ 699.570
01/12/2010	31/12/2010	\$ 39.931.793,95	14,21	21,32	1,78	31	\$ 732.931
01/01/2011	31/01/2011	\$ 40.214.042,19	15,61	23,42	1,95	31	\$ 810.832
01/02/2011	28/02/2011	\$ 40.496.290,42	15,61	23,42	1,95	28	\$ 737.505
01/03/2011	31/03/2011	\$ 40.778.538,65	15,61	23,42	1,95	31	\$ 822.214
01/04/2011	30/04/2011	\$ 41.060.786,88	17,69	26,54	2,21	30	\$ 907.957
01/05/2011	31/05/2011	\$ 41.343.035,12	17,69	26,54	2,21	31	\$ 944.671
01/06/2011	30/06/2011	\$ 41.907.531,58	17,69	26,54	2,21	30	\$ 926.680
01/07/2011	31/07/2011	\$ 42.189.779,82	18,63	27,95	2,33	31	\$ 1.015.244
01/08/2011	31/08/2011	\$ 42.189.779,82	18,63	27,95	2,33	31	\$ 1.015.244
01/09/2011	30/09/2011	\$ 42.189.779,82	18,63	27,95	2,33	30	\$ 982.494
01/10/2011	31/10/2011	\$ 42.189.779,82	19,39	29,09	2,42	31	\$ 1.056.661
01/11/2011	30/11/2011	\$ 42.189.779,82	19,39	29,09	2,42	30	\$ 1.022.575
01/12/2011	31/12/2011	\$ 42.189.779,82	19,39	29,09	2,42	31	\$ 1.056.661
01/01/2012	31/01/2012	\$ 42.189.779,82	19,92	29,88	2,49	31	\$ 1.085.543
01/02/2012	29/02/2012	\$ 42.189.779,82	19,92	29,88	2,49	29	\$ 1.015.508
01/03/2012	31/03/2012	\$ 42.189.779,82	19,92	29,88	2,49	31	\$ 1.085.543
01/04/2012	30/04/2012	\$ 42.189.779,82	20,52	30,78	2,57	30	\$ 1.082.168
01/05/2012	31/05/2012	\$ 42.189.779,82	20,52	30,78	2,57	31	\$ 1.118.240
01/06/2012	30/06/2012	\$ 42.189.779,82	20,52	30,78	2,57	30	\$ 1.082.168
01/07/2012	31/07/2012	\$ 42.189.779,82	20,86	31,29	2,61	31	\$ 1.136.768
01/08/2012	31/08/2012	\$ 42.189.779,82	20,86	31,29	2,61	31	\$ 1.136.768
01/09/2012	30/09/2012	\$ 42.189.779,82	20,86	31,29	2,61	30	\$ 1.100.099

01/10/2012	31/10/2012	\$ 42.189.779,82	20,89	31,34	2,61	31	\$ 1.138.403
01/11/2012	30/11/2012	\$ 42.189.779,82	20,89	31,34	2,61	30	\$ 1.101.681
01/12/2012	31/12/2012	\$ 42.189.779,82	20,89	31,34	2,61	31	\$ 1.138.403
01/01/2013	31/01/2013	\$ 42.189.779,82	20,75	31,13	2,59	31	\$ 1.130.774
01/02/2013	28/02/2013	\$ 42.189.779,82	20,75	31,13	2,59	28	\$ 1.021.344
						1350	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 40.594.276

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde al valor adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, \$34'224.250,15 (*Total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria*).

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación para calcular los intereses debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de julio de 2011, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho incremento fue de \$34.224.250,15 a \$42.189.779,82, pues se sumó al capital inicial el valor de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de \$40'594.276,00.

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 22 de septiembre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 150 del plenario, corriendo el término desde el 25 hasta el 27 de septiembre del hogaño, habiéndose guardado silencio por parte de la UGPP, pues no se presentó escrito descorriendo el traslado o formulando objeciones.

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

“b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, “notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

*Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, **aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como de las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado**, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.*

*Por ello, **no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria**, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:*

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de

interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se debe decir, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia¹, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, que lo que se sanciona en el art. 141 de la ley 100 de 1993, es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal.”

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2017, también indicó lo siguiente:

*“En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.594.276) MCTE, conforme la liquidación expuesta por el demandante, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar**, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho en la liquidación del crédito, **toda vez que la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia**, aclarando que el referido capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.”*

Ahora bien, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**
Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)
“Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.” Sentencia Radicación No. 26754 de 2006.”

de mérito, en relación con los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apertes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**”

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.**

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual

principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”²

Negrillas del Despacho

En ese sentido, se tiene que el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La decisión judicial de segundo grado fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **19 de junio de 2009 (fl. 39)**.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de la ejecutoria del fallo (19 de junio de 2009)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

Contrario a ello, no puede entenderse que el capital sobre el cual se cobran los intereses dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., es aquel que se causa aún después de ejecutoriado el fallo, pues esto haría que la obligación se tornara interminable, no lográndose distinguir entre el momento que rigen los intereses del artículo 177 del C.C.A., y los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

² Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993.

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia y acogiendo el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia³, en el cual se vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento incompleto de la prestación.

Dicha posición fue reafirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1642018 cuando explicó:

“Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea. Al respecto, fue abordado de manera reciente en sentencia CSJ SL164-2018, donde se esgrimió:

En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario. Así, en sentencia CSJ SL21027, 4 sep. 2003, reiterada en SL11427-2016 y SL12765-2017, se adoctrinó:

Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial”

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**
Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)
“Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.” Sentencia Radicación No. 26754 de 2006.”

(Rad. 13717-30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior". "

Por ello concluye el despacho que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, como fue expuesto, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A. es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer.

Por consiguientes, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Ello es así debido que para el despacho se hace menester

delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A. frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes, en el entendido que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causa cuando no se realiza el pago completo, del derecho pensional que ya se encuentra reconocido, lo cual, en el caso examinado, acontece a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se reitera, la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado**, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”*

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se incluyeron montos por concepto de capital que no corresponden, como lo fueron las mesadas dejadas de cancelar con posterioridad a la ejecutoria del fallo, y en segundo lugar, por cuanto no se dedujo del capital el monto correspondiente a los descuentos para salud del pensionado, en tanto se liquidaron los intereses sobre estos rubros, los cuales no deben ser reclamados por el señor Jorge Alfredo Eraso.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	\$ 42.288.123.89	Fecha Ejecutoria:	19-jun-09	fl. 39 vto.
------------------	------------------	-------------------	-----------	-------------

DESCUENTOS SALUD	\$ 43.365239.79
CAPITAL NETO	\$ 37.922.884.10

Fecha Nomina.	mar-13	fl. 51
---------------	--------	--------

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
01/06/2009	30/06/2009	\$ 37.922.884,10	10	20,28%	2,238%	\$ 282.894,93	\$ 282.894,93
01/07/2009	31/07/2009	\$ 37.922.884,10	31	18,65%	2,077%	\$ 813.839,62	\$ 1.096.734,55
01/08/2009	31/08/2009	\$ 37.922.884,10	31	18,65%	2,077%	\$ 813.839,62	\$ 1.910.574,17
01/09/2009	30/09/2009	\$ 37.922.884,10	30	18,65%	2,077%	\$ 787.586,73	\$ 2.698.160,90
01/10/2009	31/10/2009	\$ 37.922.884,10	31	17,28%	1,939%	\$ 759.914,40	\$ 3.458.075,30
01/11/2009	30/11/2009	\$ 37.922.884,10	30	17,28%	1,939%	\$ 735.401,04	\$ 4.193.476,34
01/12/2009	31/12/2009	\$ 37.922.884,10	31	17,28%	1,939%	\$ 759.914,40	\$ 4.953.390,74
01/01/2010	31/01/2010	\$ 37.922.884,10	31	16,14%	1,823%	\$ 714.423,82	\$ 5.667.814,57
01/02/2010	28/02/2010	\$ 37.922.884,10	26	16,14%	1,823%	\$ 599.194,18	\$ 6.267.008,74
01/03/2010	31/03/2010	\$ 37.922.884,10	31	16,14%	1,823%	\$ 714.423,82	\$ 6.981.432,57
01/04/2010	30/04/2010	\$ 37.922.884,10	30	15,31%	1,738%	\$ 658.975,08	\$ 7.640.407,65
01/05/2010	31/05/2010	\$ 37.922.884,10	31	15,31%	1,738%	\$ 680.940,92	\$ 8.321.348,57
01/06/2010	30/06/2010	\$ 37.922.884,10	30	15,31%	1,738%	\$ 658.975,08	\$ 8.980.323,65
01/07/2010	31/07/2010	\$ 37.922.884,10	31	14,94%	1,699%	\$ 665.914,56	\$ 9.646.238,21
01/08/2010	31/08/2010	\$ 37.922.884,10	31	14,94%	1,699%	\$ 665.914,56	\$ 10.312.152,76
01/09/2010	30/09/2010	\$ 37.922.884,10	30	14,94%	1,699%	\$ 644.433,44	\$ 10.956.586,21
01/10/2010	31/10/2010	\$ 37.922.884,10	31	14,21%	1,623%	\$ 636.083,89	\$ 11.592.670,09
01/11/2010	30/11/2010	\$ 37.922.884,10	30	14,21%	1,623%	\$ 615.565,05	\$ 12.208.235,14
01/12/2010	31/12/2010	\$ 37.922.884,10	31	14,21%	1,623%	\$ 636.083,89	\$ 12.844.319,03
01/01/2011	31/01/2011	\$ 37.922.884,10	31	15,61%	1,769%	\$ 693.078,89	\$ 13.537.397,92
01/02/2011	28/02/2011	\$ 37.922.884,10	28	15,61%	1,769%	\$ 626.006,74	\$ 14.163.404,65
01/03/2011	31/03/2011	\$ 37.922.884,10	31	15,61%	1,769%	\$ 693.078,89	\$ 14.856.483,54
01/04/2011	30/04/2011	\$ 37.922.884,10	30	17,69%	1,981%	\$ 751.100,02	\$ 15.607.583,56
01/05/2011	31/05/2011	\$ 37.922.884,10	31	17,69%	1,981%	\$ 776.136,69	\$ 16.383.720,25
01/06/2011	30/06/2011	\$ 37.922.884,10	30	17,69%	1,981%	\$ 751.100,02	\$ 17.134.820,26
01/07/2011	31/07/2011	\$ 37.922.884,10	31	18,63%	2,075%	\$ 813.058,12	\$ 17.947.878,38
01/08/2011	31/08/2011	\$ 37.922.884,10	31	18,63%	2,075%	\$ 813.058,12	\$ 18.760.936,50
01/09/2011	30/09/2011	\$ 37.922.884,10	30	18,63%	2,075%	\$ 786.830,44	\$ 19.547.766,94
01/10/2011	31/10/2011	\$ 37.922.884,10	31	19,39%	2,150%	\$ 842.637,80	\$ 20.390.404,74
01/11/2011	30/11/2011	\$ 37.922.884,10	30	19,39%	2,150%	\$ 815.455,94	\$ 21.205.860,68
01/12/2011	31/12/2011	\$ 37.922.884,10	31	19,39%	2,150%	\$ 842.637,80	\$ 22.048.498,49
01/01/2012	31/01/2012	\$ 37.922.884,10	31	19,92%	2,203%	\$ 863.124,35	\$ 22.911.622,84
01/02/2012	29/02/2012	\$ 37.922.884,10	29	19,92%	2,203%	\$ 807.438,91	\$ 23.719.061,74
01/03/2012	31/03/2012	\$ 37.922.884,10	31	19,92%	2,203%	\$ 863.124,35	\$ 24.582.186,09
01/04/2012	30/04/2012	\$ 37.922.884,10	30	20,52%	2,261%	\$ 857.592,00	\$ 25.439.778,09
01/05/2012	31/05/2012	\$ 37.922.884,10	31	20,52%	2,261%	\$ 886.178,40	\$ 26.325.956,49
01/06/2012	30/06/2012	\$ 37.922.884,10	30	20,52%	2,261%	\$ 857.592,00	\$ 27.183.548,49
01/07/2012	31/07/2012	\$ 37.922.884,10	31	20,86%	2,295%	\$ 899.177,88	\$ 28.082.726,38
01/08/2012	31/08/2012	\$ 37.922.884,10	31	20,86%	2,295%	\$ 899.177,88	\$ 28.981.904,26
01/09/2012	30/09/2012	\$ 37.922.884,10	30	20,86%	2,295%	\$ 870.172,15	\$ 29.852.076,41
01/10/2012	31/10/2012	\$ 37.922.884,10	31	20,89%	2,298%	\$ 900.322,67	\$ 30.752.399,08
01/11/2012	30/11/2012	\$ 37.922.884,10	30	20,89%	2,298%	\$ 871.280,01	\$ 31.623.679,09

01/12/2012	31/12/2012	\$ 37.922.884,10	31	20,89%	2,298%	\$ 900.322,67	\$ 32.524.001,76
01/01/2013	31/01/2013	\$ 37.922.884,10	31	20,75%	2,284%	\$ 894.977,24	\$ 33.418.979,01
01/02/2013	28/02/2013	\$ 37.922.884,10	28	20,75%	2,284%	\$ 808.366,54	\$ 34.227.345,55

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual quedará por un monto total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$34.227.345,55), por concepto de intereses moratorios.**

Para tal efecto se anexa liquidación en medio magnético y en Excel efectuada por el despacho.

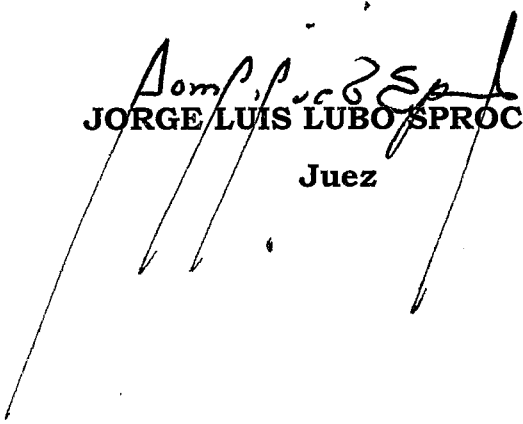
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante, y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$34.227.345,55), por concepto de intereses moratorios**, en los términos expuestos en el cuadro, realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **23/JULIO/2018**, a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

